

RESOLUCIÓN N° **460**

REG. N°: R-224, DE 05.07.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 804, DE 13.03.2012,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3520172194-4, DE 20.04.2011.
DENUNCIA N° 550750, DE 17.01.2012
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 93, DE 30.05.2012.
FECHA NOTIFICACION: 04.06.2012.

VALPARAISO, **12 ABR. 2013**

VISTOS:

El Reclamo N° **804/13.03.2012** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **504192/13.01.2012** (fs. 14/15), como consecuencia del ejercicio de la duda razonable no desvirtuada, con la aplicación del criterio de valor del Último Recurso, para mercancías similares, en importación de PRENDAS DE VESTIR (Ítemes N°s. 1, 3 al 6, 8 al 13), de origen chino, acogido al régimen de importación TLC-CHCHI 2,4% y 0%, éste último ad valorem sólo para It. N°s. 7, 8, mediante la D.I. N° **3520172194-4/20.04.2011** (fs. 6/10).

La Resolución Exenta N° **93/30.05.2012** (fs. 58/60), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

La Apelación (fs. 63/64), de fecha 06.06.2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponde a las mercancías a que se refieren los ítemes N°s. 1, 3 al 6, y 8 al 13, de la Declaración de Ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que el precio declarado es el efectivamente pagado y que el Cargo carece de fundamentos, y además adjunta orden de pago del BCI (fs. 18), Banco de Crédito e Inversiones, por un total de tres operaciones, el cual incluye la relacionada con esta controversia por US\$ 62.854,62, monto coincidente con el facturado (fs. 11/12), situación que no fue debidamente calificada por esa instancia.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la

Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante OFICIO N° 2078/12.12.2011 (fs. 24/25), no presentándose los antecedentes solicitados y prescindiéndose del valor declarado, conforme al OFICIO N° 00390/ 23.01.2012 (fs. 26).

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: en cuanto a los valores FOB unitario declarados en los ítemes N°s. 1, 3 al 6, y 8 al 13, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, conforme al Método del Último Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

7. Que, las mercancías materia de la presente controversia y conforme a la documentación de base para este despacho y bancaria adjunta (fs. 18), que incluye la suma CFR facturada, monto concordante con el declarado en la D.I. citada ut supra, operación que fue realizada a través del BCI.

8. Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de los establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

9. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

10. Que, en la presente controversia procede aceptar el precio de transacción declarado, toda vez que no existen evidencias en el expediente que muestren que concurren las circunstancias que se señalan en el Art. 1º, letra a), del Acuerdo del Valor de la OMC, para rechazarlo, tales como: existencia de restricciones a la cesión o utilización de las mercancías, o que la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse, o que revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías o que, exista alguna vinculación entre el comprador y el vendedor, cuestiones todas que, en el presente caso, no se acredita que exista.

11. Que, mediante Apelación (fs. 63/64), de fecha 06.06.2012, se reitera por el reclamante la correspondencia entre el precio declarado y el efectivamente pagado.

12. Que, en consideración a todo lo antes expuesto, procede revocar el Fallo de Primera Instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de 1ª. Instancia.
2. Ha lugar a la Apelación.
3. Déjense sin efecto el Cargo N° 504192, de fecha 13.01.2012 y la Denuncia N° 550750, de fecha 17.01.2012.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500
13.07.2012





Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 93

SAN ANTONIO, mayo 30 de 2012

VISTO: La reclamación ROL Nº 804 de fecha 13.03.2012, interpuesta de conformidad a lo prescrito en los artículo 117 ° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por Sergio Díaz Perez, Abogado, en representación de Sociedad Importadora SEFON Ltda., en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado a su representado.

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. Nº 3520172194-4 de fecha 20.04.2011 de fojas seis a la diez (6 a la 10).

El Cargo Nº 504192 / 13.01.2012, emitido a Sociedad Importadora SEFON Ltda., RUT Nº 76.828.090-8 a fojas catorce quince a la diecisiete (14 a la 17)

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Giovanni Quintanilla Cisternas, que rola a fojas veintiuno a la cincuenta (21 a la 50).

La Resolución Nº 66 de fecha 17.04.2012, que pone en estado de recibir Causa a Prueba, a fojas cincuenta y dos (52).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importaron ropa interior para mujer y hombre; Valor CIF declarado US\$ 64.075,51, régimen de importación TLCCH-CHI.

2.- Que, el Cargo materia de la presente controversia se formula de conformidad al Art. 92 Ordenanza de Aduanas; Aplicando el método de valoración del Último Recurso, por derechos e impuestos dejados de percibir, por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; Sin respuesta a los antecedentes solicitados por ejecución de la Duda Razonable artículo 69 de la mencionada Ordenanza.

3.- Que, la recurrente en su escrito argumenta a fs. 1 que; "El precio declarado es el efectivamente pagado", atendida la naturaleza de la mercancía, en base a los antecedentes de la operación, factura comercial y demás documentos; Prosigue en su numeral 2, manifestando que "El cargo carece de fundamentos", enunciando algunas opiniones al respecto; concluye su argumentación objetando el Método de Valoración aplicado, expresando que esta "Declaración fue legalizada conforme, sin ninguna observación luego de haber aplicado el primer método de valoración del Tratado vigente sobre la materia"; que no se han concurrido, ninguna de las condiciones negativas en este caso, previstas en el artículo 1º del Tratado, concluyendo que debe aceptarse el precio de transacción; solicita dejar sin efecto el cargo emitido

4.- Que, en su Informe él Fiscalizador a fs. 23 señala, "Que se utilizo el método de Valoración de último Recurso, Flexibilidad Razonable de Mercancías similares Cap. II, Subcap. I Num. 4.6.3 resol. 1300/06, descartando el primer método de valoración ejercitando la Duda Razonable por existir en el ítem 1-3-4-5-6-8-9-10-11-12- y 13 precios no acordes con los valores corrientes de mercado, es decir a un precio menor al corriente de mercado, según la base de precios que el Servicio a través de la Pagina Intranet tiene a disposición, desechando secuencialmente el segundo, tercero, cuarto y quinto método de valoración por las restricciones que cada uno posee,....."; Continua relatando la solicitud de mayores antecedentes por la vía del ejercicio de la Duda razonable, antecedentes que no fueron aportados por no recibir respuesta a lo requerido, lo que origino los ajustes a los ítems indicados por subvaloración, concluye su informe estimando que es procedente la formulación del cargo; Acompaña listado detallado de importaciones de mercancías similares a las objetadas.

5.- Que, en respuesta a la resolución N° 66 de fecha 17.04.2012, que fija el punto probatorio, la recurrente ratifica los documentos acompañados en su escrito como fundamentos del mismo.

6.- Que, el nuevo Capítulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: " De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

7.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe: "Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías".

8.- Que, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al artord. 69° (Ex 68 Bis), en su numeral 9 señala: "Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo".

9.- Que, el Artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

10.- Que, el Compendio de Normas Aduaneras Resolución 1300/2006, numeral 10.2 Cap. II, subcapítulo Primero "Valoración de Mercancías Usadas y/o Reacondicionadas en el Exterior."; Que refiriéndose a este tipo de mercancías (prendas de vestir usadas) prescribe, "Cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar, o existiendo éste se tengan dudas razonables respecto de su monto, ya sea por el Importador, el Despachador o el Servicio de Aduanas el valor podrá determinarse según el método del "último recurso". En este sentido son válidos los precios previamente aceptados por el Servicio de Aduanas y contenidos en documentos oficiales,"

11.-Que, del ejercicio de la duda razonable y por aplicación del Sexto Método de Valoración de Mercancías, se desprende que los nuevos valores asignados corresponden registros de precios de operaciones similares almacenados por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas obtenidos de una serie de transacciones comerciales de mercancías similares del mismo origen y en momento cercano, correspondientes al mismo mercado exportador.



12.- Que, en cuanto a la materia controvertida, relacionada con los nuevos valores determinados mediante el Sexto Método de Valoración del Ultimo Recurso, aplicado con flexibilidad en que permite el Acuerdo para los precios de comparación utilizados de mercancías similares, estos se establecieron en base a precios de importaciones que registra el Servicio para dichas mercancías, los que fueron informados por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas para los ítems en cuestión. Que la afectada no aporta antecedentes en el procedimiento que fija el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas de la Duda, que permitieran desvirtuar la duda existen; En su en respuesta al punto de prueba requerido, solo se limita a ratificar lo sostenido en su reclamo.

13- Que, en virtud de los considerándoos anteriores y en concordancia con el informe del fiscalizador, y teniendo presente que los nuevos valores fueron determinados mediante el Sexto Método de Valoración del Ultimo Recurso, aplicado con flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, es procedente por parte de este Tribunal confirmar el Cargo emitido.

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 504192 de fecha 13.01.2012, emitido a Sociedad Importadora SEFON Ltda., RUT N° 76.828.090-8

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE Y COMUNIQUESE,

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

JVA/mac.-
cc.Correlativo.
Controversias (2)
Interesa



JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ

